

*Núm. 16. Reglamentos para la libre navegacion
de los rios.*

ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DE LOS RIOS,
QUE EN SU CURSO NAVEGABLE SEPARAN Ó ATRAVIESAN
DIFERENTES ESTADOS.

Art. I. Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á arreglar de comun acuerdo, todo lo relativo á su navegacion. Nombrarán para este efecto comisarios que se reunirán á mas tardar seis meses despues de la disolucion del congreso, y que tomarán por base de sus trabajos los principios siguientes:

Art. II. La navegacion en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos viene á ser navegable hasta su embocadura será enteramente libre, y no podrá, bajo la relacion del comercio, prohibírsele á nadie; conformándose no obstante, con los reglamentos que se establecerán para su policia de una manera uniforme para todos, y tan favorables como se pueda al comercio de todas las naciones.

Art. III. El sistema que se ha de establecer, tanto para la percepcion de derechos como para el sostenimien-

to de la policia, será en cuanto fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, á aquellas de sus ramas y confluencias, que en su curso navegable, separen ó atraviesen diferentes Estados.

Art. IV. Los derechos sobre la navegacion se fijarán de una manera uniforme, invariable y tan independiente de la cualidad de las mercancías, que no sea necesario un exámen detallado del cargamento, por otras causas que por las de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, en ningun caso podrá exceder de los actualmente existentes; se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Se partirá sin embargo, al establecer la tarifa del punto de vista que se ha de tener de fomentar el comercio y facilitar la navegacion: el arbitrio establecido sobre el Rhin podrá servir de una norma aproximativa.

La tarifa una vez arreglada no podrá aumentarse sino por un arreglo comun entre los Estados ribereños, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los fijados en el reglamento.

Art. V. Las oficinas de recaudacion que se reducirán al menor número posible, serán señaladas por el reglamento, y no podrá hacerse en ellas ningun cambio sino es de comun acuerdo, á no ser que uno de los Estados ribereños, no quiera disminuir el número de los que le pertenecen esclusivamente.

Art. VI. Cada Estado ribereño se encargará de la conservacion de los desembarcaderos que se encuentren en su territorio, y de los trabajos necesarios en la misma extension de dicha ribera para evitar que se ponga obstáculo alguno á la navegacion.

El reglamento futuro fijará la manera con que los Estados ribereños deberán concurrir á estos últimos traba-

jos en el caso en que las dos riberas pertenezcan á diferentes gobiernos.

Art. VII. No se establecerán en ninguna parte los derechos de mercado, de escala ó de interrupcion forzada. En cuanto á los ya existentes, no se conservarán sino en tanto que los Estados ribereños, sin tener en consideracion el interes local del lugar ó de los países donde estén establecidos, los encuentren útiles á la navegacion y al comercio en general.

Art. VIII. Las aduanas de los Estados ribereños no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no pongan trabas á la navegacion; pero se sobrevigilará por una policia rigurosa en la ribera, toda tentativa de los habitantes para hacer el contrabando al descargar los botes.

Art. IX. Todo lo indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun que comprenderá igualmente todo lo que haya necesidad de que se fije ulteriormente. El reglamento una vez establecido, no podrá cambiarse sino por el consentimiento de todos los Estados ribereños; y ellos tendrán cuidado de proveer á su ejecucion de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y á las localidades.

ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DEL RHIN

Art. I. La navegacion en todo el curso del Rhin, desde el punto en que comienza á ser navegable hasta la mar, sea bajando ó subiendo, será enteramente libre, y no podrá bajo la relacion del comercio, impedirsele á nadie; conforuándose, no obstante, á los reglamentos que se establecerán para su policia de una manera uniforme para todos, y tan favorable como se pueda al comercio de todas las naciones.

Art. II. El sistema que se establezca, tanto para la percepcion de los derechos, como para la mantencion de la policia, será el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien cuanto fuese posible sobre aquellos de sus brazos y confluencias que en el curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

Art. III. La tarifa de los derechos que se han de percibir sobre las mercancías transportadas por el Rhin, se arreglarán de manera que la totalidad del derecho que se ha de pagar entre Strasbourg y la frontera del reino de los Países-Bajos sea, subiendo, de 2 francos, y bajando de 1 franco 33 céntimos por quintal, y que esta misma tarifa podrá estenderse (aumentándola en proporcion á la totalidad del derecho,) á las distancias entre Strasbourg y Basilea y entre la frontera del reino de los Países-Bajos y embocaduras del rio.

El derecho de reconocimiento quedará tal como está arreglado por el artículo XCIV de la convencion sobre el privilegio de la navegacion del Rhin, concluido en Paris el 15 de Agosto de 1804, salvo cuando se determine otra cosa respecto á la escala de los derechos; de manera, que los buques pequeños de 2.500 á 5.000 quintales queden igualmente comprendidos allí; pero este derecho podrá tambien ser estensivo en la misma proporcion á las distancias mencionadas.

La moderacion de la tarifa general que establece el máximo de los derechos fijados por los artículos CH y CV de la convencion de 15 de Agosto de 1804 continuará subsistiendo; pero la comision que quede encargada de formar los nuevos reglamentos, examinará si su distribucion en diferentes clases no necesitará de cambios mas favorables aun, tanto en cuanto á la navegacion y al comercio, como quanto á la agricultura y las necesidades de los habitantes de los Estados ribereños.

Art. IV. La tarifa así adoptada, no podrá aumentarse sino de comun acuerdo; y los gobiernos ribereños del Rhin, partiendo del principio que su verdadero interes consiste en avivar el comercio de sus Estados y que los derechos de navegacion son principalmente destinados á cubrir los gastos de obra, toman el compromiso formal de no prestarse á tal aumento sino por motivos muy justos y muy urgentes, y á no gravar la navegacion con ningun otro derecho á mas de los fijados por los reglamentos actuales, bajo cualquier denominacion ó pretesto con que pueda presentarse.

Art. V. No habrá mas que doce oficinas recaudadoras sobre toda la estension del Rhin entre Strasbourg y la frontera del reino de los Países-Bajos; y las que convenga establecer entre Strasbourg y Basilea y en los Países-Bajos, serán organizadas segun los mismos principios y en las distancias proporcionales. Las oficinas se co-

locarán segun sea mas conveniente á la navegacion, y su número no podrá aumentarse ni se cambiará su sitio sino de comun acuerdo; sin embargo, queda en libertad todo Estado ribereño para disminuir el número de aquellas que en el arreglo actual se les asigne esclusivamente.

Art. VI. La recaudacion de derechos se hará en cada Estado por su cuenta y por sus empleados, distribuyendo la totalidad de los derechos de una manera igual sobre la estension de las posesiones respectivas de los diferentes Estados sobre la ribera. Los empleados de las oficinas prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento que se adopte definitivamente. Si una misma oficina se estiende sobre dos ó mas Estados ribereños, repartirán entre sí lo recaudado segun la estension de sus posesiones respectivas sobre la ribera, y esta misma disposicion será tambien aplicada al caso en que las dos riberas opuestas pertenezcan á dos diferentes Estados. Todo lo relativo á la organizacion de las oficinas, al modo de percibir y justificar el pago de los derechos, se fijará de una manera uniforme por el reglamento definitivo, y no podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Art. VII. Cada Estado ribereño se encarga de la conservacion de los desembarques que haya en su territorio, y de los trabajos necesarios en la misma estension de la ribera para que no haya ningun obstáculo para la navegacion.

Art. VIII. Se establecerá cerca de cada oficina recaudadora, una autoridad judicial para examinar y decidir, segun el reglamento, en primera instancia, todos los negocios contenciosos que tengan relacion con los objetos fijados por este reglamento. Estas autoridades judiciales serán mantenidas á espensas del Estado ribereño en que se encuentren, y pronunciarán sus sentencias á nombre de sus soberanos; mas los individuos que desempeñen

estos encargos, prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento, y los jueces no podrán perder sus destinos sino por un proceso intentado con todas sus formas y por una condenacion pronunciada contra ellos. Sus procedimientos se fijarán por un reglamento, y este deberá ser uniforme para todo el curso del Rhin, y tan sumario como fuere posible.

Cuando una oficina recaudadora pertenezca á mas de un Estado, los individuos encargados de estas funciones judiciales serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se encuentre la oficina en cuestion, y las sentencias serán pronunciadas á su nombre; pero los gastos serán erogados por todos aquellos para quienes la recaudacion de la oficina es comun, y en proporcion de la parte que perciban.

Art. IX. Las partes que quieran apelar contra las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales especificadas en el artículo precedente, tendrán la libertad de elegir para este efecto á la comision central, de que se hablará despues, ó al tribunal superior del pais en que se encuentre el de primera instancia, en los que hayan recibido el motivo de queja. Cada Estado ribereño se compromete á establecer un tribunal semejante de segunda instancia, ó asignar uno de los ya existentes, para que decidan las causas de esta naturaleza. Estos tribunales prestarán igualmente juramento de observar el reglamento de navegacion; su organizacion y sus procedimientos formarán parte del reglamento y no podrán establecerse en una ciudad muy retirada de la ribera del Rhin. El reglamento contendrá las disposiciones necesarias sobre este punto. Sus sentencias serán definitivas y no se permitirá ningun otro recurso.

Art. X. A fin de establecer una inspeccion exacta sobre la observancia del reglamento comun, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comu-

nicaacion entre los Estados ribereños en todo lo relativo á la navegacion, se creará una comision central.

Art. XI. Cada Estado ribereño nombrará un comisario para formarla, y se reunirá regularmente el 1.º de Noviembre de cada año en Maguncia. Ella juzgará por las circunstancias y por los negocios, para que va á ser establecida, si fuere necesaria una segunda sesion en primavera.

El presidente, que sin otra prerogativa se encargará de la direccion general de los trabajos de la comision, será nombrado por suerte, y se renovará todos los meses, en el caso de que una sesion se prolongue. Otro miembro de la comision sobre cuya eleccion convendrán los demas miembros, llevará la voz fiscal.

Art. XII. A fin de que exista una autoridad permanente que pueda tambien durante la ausencia de la comision central, vigilar por la observancia del reglamento y á la que el comercio y los barqueros puedan recurrir en todo tiempo, se nombrará un inspector en jefe y tres subinspectores.

El inspector en jefe residirá igualmente en Maguncia; los subinspectores estarán destinados en el alto, medio y bajo Rhin.

Art. XIII. El inspector en jefe será nombrado por la comision central á pluralidad de votos, pero de la manera siguiente: se fijará un número ideal de votos, y el comisario prusiano representará un tercio, el comisario frances un sexto, el comisario de los Países-Bajos un sexto y el de los otros príncipes alemanes, juntamente con la Prusia un tercio.

La distribucion de votos de estos príncipes se arreglará desde que se haya dispuesto definitivamente de la ribera entera del Rhin; pero se hará igualmente segun las posesiones respectivas sobre la ribera.

Los tres subinspectores serán nombrados, uno por la Prusia, el segundo alternativamente por la Francia y los

Paises-Bajos, y el tercero por los otros príncipes alemanes ó poseedores de la ribera, que convendrán sobre el modo de concurrir á este nombramiento.

Art. XIV. Las plazas, tanto del inspector en jefe como de los subinspectores, serán vitalicias.

Si la comision creyere deber separar uno de estos empleados, por causa de queja, de su servicio, podrá sujetarse á deliberacion si deberá simplemente ser reemplazado por otro, ó quedar entregado á un juicio.

En el primer caso, aplicable igualmente á los retiros por causa de enfermedad, el empleado gozará de una pension de retiro, que será de la mitad del sueldo, si no tiene diez años de servicio, y de dos tercios si ha servido diez años ó mas; esta pension será pagada lo mismo que el sueldo. En el segundo caso la comision decidirá, deliberando de la manera prescrita por el art. XVII cuales han de ser los tribunales que juzgarán en primera y segunda instancia: el empleado obtendrá su pension de retiro si es separado enteramente: en caso contrario, se determinará segun la sentencia que se pronuncie. Todas las veces que la comision sujete á votos la separacion de uno de los inspectores, vetará de la manera indicada en el art. XIII; pero el empleado no podrá perder su plaza sino cuando haya los dos tercios del número igual de votos contra él.

Art. XV. El inspector en jefe, acompañado de los subinspectores, está destinado á velar sobre la observancia del reglamento y á vigilar en conjunto en todo lo relativo á la policia de la navegacion: tendrá en consecuencia el derecho y el deber de librar, sobre este punto, las órdenes á las oficinas recaudadoras, y de ponerse en relacion con las otras autoridades locales de los Estados ribereños. Los empleados de las oficinas y las autoridades locales, deberán prestarle obediencia y ayuda en todo lo relativo á la ejecucion del reglamento, y no podrán sus-

penden la ejecución de sus instrucciones sino cuando ella traspase los límites de sus funciones. En este caso darán inmediatamente aviso á sus superiores.

El inspector en jefe, deberá ademas, preparar todos los materiales que puedan imponer á la comision central sobre el estado y necesidades de la navegacion, y hacerle las proposiciones convenientes sobre las medidas que será bueno tomar. En casos urgentes podrá y deberá tener, sobre esto, una correspondencia con sus miembros, así como en el tiempo en que no esté reunida.

Art. XVI. La comision central exigirá cuentas de su administracion á los inspectores, los vigilará en sus funciones y velará sobre el modo con que cumplan sus deberes: se ocupará al mismo tiempo de todo lo que pueda tener relacion con el bien general de la navegacion y del comercio, y publicará á fin de cada año, una relacion detallada sobre el estado de la navegacion del Rhin, su movimiento anual, sus progresos, los cambios que puedan tener lugar, y todo lo que interesa al comercio interior y extranjero.

Art. XVII. La comision central tomará sus decisiones á pluralidad de votos, que se emitirán con una perfecta igualdad; pero sus miembros deben considerarse como agentes de los Estados ribereños, encargados de concertar sus intereses comunes: sus decisiones no serán obligatorias para los Estados ribereños mas que cuando hayan consentido en ellas por medio de sus comisarios.

Art. XVIII. El sueldo del inspector en jefe y de los subinspectores, mas no el de los comisarios, que podrán ser simples agentes temporales, se fijará por el reglamento. Será á cargo de todos los Estados ribereños el que contribuyan para estos gastos en proporcion á la parte que ellos tengan en los nombramientos.

El reglamento contendrá todo lo que pertenezca á la organizacion ulterior de la comision central y de la

administracion permanente, y fijará de una manera precisa y detallada todas estas funciones y sus atribuciones.

Art. XIX. Habiendo sido suprimidos los derechos de mercado por el art. VIII de la convencion del 14 de Agosto de 1804, la misma supresion se estiende actualmente á los derechos que las ciudades de Maguncia y de Colonia cobraban bajo el nombre de derechos de arribo, de escada ó de romper la carga (*Umschlag*), de modo que quede libre para navegar sobre todo el curso del Rhin, desde el punto en que comienza á ser navegable hasta su embocadura en la mar, sea subiendo ó bajando, sin que esté obligado á romper la carga ó mandarla á otras embarcaciones en cualquiera puerto, ciudad ó paraje que fuere.

Art. XX. Se establecerá no obstante, una policia reglamentaria para evitar los fraudes que puedan tener lugar en los puntos de desembarque, de descarga, ó de cambio de cargamentos y las taras de mueble y de almacenaje: donde estos establecimientos existan, ó fuesen nuevamente establecidos, se señalarán por el reglamento de una manera uniforme y sin poderse despues aumentar sino es de comun acuerdo.

Art. XXI. Ninguna asociacion, mucho menos aun un individuo calificado de barquero (cuando no exista mediacion) en uno de los Estados ribereños, podrá ejercer un derecho esclusivo de navegacion sobre esta ribera, ó sobre una de sus partes. Serán libres los súbditos de cada uno de estos Estados para permanecer miembros de una ú otra asociacion de los mismos Estados.

Art. XXII. Las aduanas de los Estados ribereños, no teniendo nada de comun con los derechos de la navegacion, estarán separadas de la percepcion de estos últimos. El reglamento definitivo comprenderá las disposiciones propias para impedir que la sobrevigilancia de las aduanas no ponga trabas á la navegacion.

Art. XXIII. Los bateles y navecillas del municipio, llevarán el pabellon de los Estados ribereños á que pertenezcan; mas para designar cuando están destinados al servicio municipal se les agregará la palabra *Rhenus*.

Art. XXIV. Los derechos de la navegacion del Rhin no podrán jamas ser arrendados, ya en masa, ya parcialmente.

Art. XXV. No se admitirá ninguna demanda por exencion ó moderacion de derechos ni por los encargados de las oficinas, ni aun por la comision central, cualesquiera que sean la naturaleza, el origen y el destino de las embarcaciones, de los efectos ó de las mercancías, y cualesquiera que sean las personas, corporaciones, ciudades ó Estados á que las unas ó las otras pertenezcan, como tambien para cualquiera servicio y por cualquiera orden que se efectúe.

Art. XXVI. Si sucediere (lo que Dios no quiera) que la guerra estallase entre algunos de los Estados situados sobre el Rhin, la recaudacion del derecho municipal continuará haciéndose libremente sin que se ponga obstáculo alguno ni por una ni por otra parte.

Las embarcaciones y personas empleadas al servicio del municipio gozarán de todos los privilegios de la neutralidad. Se les estenderán salvoconductos por las oficinas y tesorerías municipales.

Art. XXVII. Habiendo debido limitarse la comision actual á poner los principios mas generales, sin entrar en todos los detalles que seria indispensable reglamentar, en todas las disposiciones particulares y principalmente aquellas que tienen relacion con la tarifa de los derechos, tanto la que ha sido adoptada para todas las mercancías en general como para aquellas, que segun cierta clasificacion, pagan derechos menos fuertes; en la distribucion de oficinas recaudadoras, su organizacion y el modo de recaudar, la organizacion de las autoridades judiciales de pri-